

**DECRETO 236/1987, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NATURAL LA SIERRA DE MARÍA.**

(BOJA 85/1987, de 16 de octubre; Corrección de errores BOJA 98/1987, de 20 de noviembre).

Sierra de María, ubicada al norte de la provincia de Almería, en los términos municipales de María, Chirivel y Vélez-Blanco, en el ámbito de las altiplanicies andaluzas y de los paisajes agrarios de montaña, constituye un núcleo de vital importancia en la provincia y un área montañosa de vocación forestal, en un entorno climático semiárido del sureste español.

En este enclave, de materiales calizos y dolomíticos béticos, se desarrollan unos extensos y espléndidos pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan gran parte de los pisos inferior y medio de esta sierra, sobre todo en la umbría de la Sierra de María, alternando con pinares maduros de pino laricio (*Pinus nigra*) y algunas reliquias de pino silvestre (*Pinus sylvestris*). Completan este zócalo de vegetación, la presencia de bosquetes de encina (*Quercus rotundifolia*) con su vegetación acompañante. En estos ecosistemas existe una amplia comunidad de vertebrados, en claro proceso de recuperación que pone de relieve el interés faunístico del área, entre las que destaca el águila real (*Aquila crysa-etos*), el águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el gato montés (*Felix sylvestris*), o la ardilla (*Sciurus vulgaris*).

La conveniencia de proteger este tipo de ecosistema en el ámbito mediterráneo y su importancia como área de recreo, esparcimiento o idoneidad para la educación ambiental, hacen que esta Sierra merezca la calificación de Parque Natural, ordenando sus recursos con miras a lograr un equilibrio entre el necesario progreso económico y social de sus pueblos, y la conservación del patrimonio natural y cultural. Para ello se establece un régimen jurídico especial en el presente Decreto.

En su virtud, cumplidos los trámites legales previstos, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de septiembre de 1987,

**DISPONGO:****Artículo 1. Finalidad.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo<sup>1</sup>, se declara el Parque Natural

<sup>1</sup> La Ley 15/1975 fue derogada por Disposición Derogatoria de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo), que posteriormente ha sido modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997 (BOE 266/1997, de 6 de noviembre).

La Ley 4/1989 recoge la figura de "Parques" en su artículo 13, en los siguientes términos:

**"Artículo 13.**

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

de la Sierra de María y se establece, a tales efectos, en este Decreto el correspondiente régimen jurídico especial.

2. Dicho régimen especial, tiene por finalidad atender a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos, compatibles con el desarrollo social y económico de la comarca, a la vez que promover el acercamiento del hombre a la naturaleza, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

**Artículo 2. Ambito territorial.**

El Parque Natural de la Sierra de María está situado en los términos municipales de: María, Vélez-Blanco y Chirivel. Su delimitación geográfica es la que figura en el Anexo del presente Decreto.

**Artículo 3. Protección.**

1. Para evitar la pérdida de los valores que se quieren proteger, toda actuación en el suelo no urbanizable, que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente.

2. Las actividades tradicionales, especialmente la agricultura y la ganadería, las de nueva implantación y el aprovechamiento ordenado de sus producciones, deberán ejercerse siempre de modo compatible con los fines del presente Decreto.

El Plan de Uso y Protección regulará el ejercicio de cada una de ellas<sup>2</sup>.

3. Para la autorización a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, la Agencia de Medio Ambiente, cuando lo estime oportuno en razón de la naturaleza de la actividad, podrá solicitar un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta.

4. Dentro de los límites del Parque, será competencia de la Agencia de Medio Ambiente la gestión de las actividades cinegéticas, que se regirán por la legislación específica sobre la materia, debiendo ser dichas actividades adecuadas a los fines de protección que motivan la creación del Parque. Asimismo, corresponderá al citado organismo autónomo, las autorizaciones de ampliación o cambios de explotación cinegéticas en los cotos sociales y privados.

5. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- La introducción, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente, de especies vegetales o animales silvestres que no sean autóctonas.

<sup>2</sup> En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos".

Debe tenerse en cuenta la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio), que vuelve a recoger el calificativo "natural" para la figura del Parque. (Véase en esta publicación).

<sup>2</sup> Decreto 78/1994, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra María-Los Vélez (BOJA 80/1994, de 1 de junio).

- El abandono de toda clase de residuos sólidos fuera de los lugares señalados al efecto.
- Encender fuegos fuera de los lugares señalados para ello.
- El vertido de residuos sobre cauces y arroyos.
- Acampar fuera de las zonas acotadas.
- Cualquier agresión al medio físico o natural.

6. Las competencias de la Administración Pública o de cualquier otro ente público sobre bienes de dominio público, montes de utilidad pública y protectores incluidos en el ámbito del Parque Natural, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales.

#### **Artículo 4.** Régimen del suelo.

El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el Parque Natural, habrá de ser congruente con el régimen de protección establecido en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen.

#### **Artículo 5.** Plan de Uso y Protección.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan de Uso y Protección del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva<sup>3</sup>.

2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales.

#### **Artículo 6.** Junta Rectora<sup>4</sup>.

1. Se crea la Junta Rectora del Parque Natural a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos<sup>5</sup>, como órgano colaborador y consultivo de la Agencia de Medio Ambiente, en la gestión de este Espacio Protegido.

#### **Artículo 7.** Conservador.

1. El Conservador del Parque Natural, responsable de la administración del Parque, será designado por la Agencia de Medio Ambiente, previa conformidad de la Junta Rectora, por el sistema de provisión de libre

<sup>3</sup> Véase nota anterior.

<sup>4</sup> Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 fueron derogados por el Decreto 199/1995, de 1 de agosto, por el que se modifica la composición, régimen jurídico y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, Sierra María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar. Este Decreto fue posteriormente derogado por el Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales (BOJA 133/1997, de 15 de noviembre).

La actual composición de la Junta Rectora ha sido establecida por el Decreto 239/1997 –Anexo 21–, como consecuencia de la Ley 6/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 83/1996, de 20 de julio).

<sup>5</sup> Véase artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 83/1996, de 20 de julio).

designación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública en la Junta de Andalucía<sup>6</sup> y disposiciones complementarias.

2. El cargo de Conservador del Parque Natural tendrá carácter fijo, permanente e independiente, pudiendo ser compatible con el ejercicio de otras funciones en la Dirección Provincial correspondiente de la Agencia de Medio Ambiente.

#### **Artículo 8.** Cambios de titularidad.

1. Será obligatorio notificar a la Agencia de Medio Ambiente, todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio intervivos a título oneroso, de los predios de extensión superior a 250 Ha. ubicados en el interior del Parque Natural a que se refiere la legislación forestal, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por los mismos o valor que se les asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios citados e incluirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad y se realizará en la forma prevista en la legislación vigente.

2. La Agencia de Medio Ambiente podrá ejercer el derecho de tanteo y, en su caso, el de retracto, en la forma prevista en la legislación forestal vigente<sup>7</sup>.

#### **Artículo 9.** Medios económicos.

La Agencia de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora en general, para la correcta gestión del Parque Natural. A este fin, podrán figurar como ingresos: los que con esta finalidad se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, las tasas que puedan establecerse por utilización de servicios, toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades Públicas y Privadas, así como de los particulares y todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones en el Parque Natural.

#### **Artículo 10.** Régimen de sanciones.

El incumplimiento o infracción de la normativa aplicable al Parque Natural será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo<sup>8</sup>, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

### **Disposición Final**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

<sup>6</sup> BOJA 112/1985, de 21 de noviembre.

<sup>7</sup> Véase artículo 30 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA 57/1992, de 23 de junio. BOE 163/1992, de 8 de julio).

<sup>8</sup> Véase nota al artículo 6 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana, en la que se transcribe el régimen sancionador establecido por la legislación vigente.

**Anexo****Límites del Parque Natural de la Sierra de María.****Límite Norte.**

Queda limitado por el camino vecinal que, partiendo del núcleo de Casablanca, va a unirse a la carretera de D. Fabrique a María; a partir de aquí, sigue por dicha carretera y a 1 km. se separa de la misma y continúa por el contorno del monte nº 51-A en dirección a Vélez-Blanco hasta la carretera de Orce-María continuando por ésta, y a 500 metros antes del Cortijo de la Noria, deja dicha carretera y sigue por la senda que va al Cortijo de Retamar. A partir de aquí asciende por la senda del Perentín hasta el cerro de la Peguera, desde donde desciende limitando el monte nº 45, y por el Barranco de Perentín llegando a la carretera de María a Vélez-Blanco.

**Límite Este.**

Desde el punto anterior, se continúa por la misma hasta el cruce de esta carretera con el río Blanco, y hacia el Sur, paralelo a la línea de cumbres hasta comenzara bordear el monte de Utilidad Pública nº 113, hasta el km. 9 de la carretera de Vélez –Blanco a María en donde se comienza a ascender por el Barranco Mata hasta el Collado Guijarro. De aquí se sigue por la pista forestal bajando hasta el depósito de agua que linda con los ensanches del pueblo de Vélez-Blanco, en donde se sigue por la carretera de Vélez-Blanco a Vélez-Rubio hasta el km. 5 y continúa por el camino que partiendo de este punto, nos lleva hasta el límite de los términos municipales de los Vélez.

**Límite Sur.**

Se sigue dicho límite de términos municipales, continuando por la vereda del Mojonar que circunda toda la solana de Sierra María (siguiendo aproximadamente la Osohigra de 1.300 m.) hasta la intersección del camino de Chirivel al núcleo poblacional de Casablanca.

Siguiendo este camino hasta el cruce con la carretera Orce a María, volviendo nuevamente al punto de partida.

El área cubierta por los límites anteriores descritos posee una superficie de 9.062 Has.

